

Recomendación 23/2018
Guadalajara, Jalisco, 15 de junio de 2018

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la atención a víctimas de derechos humanos.

Queja 163/2018/III

Maestro Raúl Sánchez Jiménez
Fiscal general del estado de Jalisco

Síntesis

El 23 de octubre de 2012, en Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, un grupo de aproximadamente ocho personas, con vestimentas militares y armas de fuego, irrumpió violentamente en el domicilio de (agraviada 1), activista indígena nahua y, de su pareja, (agraviada 2), los amagaron y amenazaron, para finalmente privar de la libertad al primero de ellos, sin que a la fecha se conozca su paradero. La queja fue resuelta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante la Recomendación 67/2013 el 29 de noviembre de 2013, la cual se dirigió al gobernador constitucional del estado de Jalisco por haberse acreditado la indebida procuración de justicia de la ahora Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, y no obstante la declarada existencia de una violación de los derechos humanos de las víctimas directas, la Fiscalía General del Estado se niega a cubrir la reparación integral del daño, y con ello incumple el deber de reparación previsto en el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en una violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la atención a víctimas de violaciones derechos humanos por el delito de desaparición de personas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

4°, 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 163/2018/III, iniciada de manera oficiosa en contra de autoridades del Gobierno de Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 18 de enero de 2018, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, ordenó iniciar queja de oficio a favor de (agraviado 1) y su (agraviada 2), lo anterior derivado del memorándum 348/2017, al cual se anexó copia certificada de la Recomendación 67/2013, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) el 29 de noviembre de 2013 y el acta circunstanciada elaborada el 20 de diciembre de 2017 por el personal jurídico adscrito a la Tercera Visitaduría General.

De la referida Recomendación se advirtió que el Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Fiscalía General del Estado, transgredió los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de (agraviado 1), indígena nahua (desaparecido) y de su (agraviada 2), al incurrir en dilación en la integración de la averiguación previa, conductas que se agravaban en razón de que la persona no localizada es integrante de la comunidad indígena nahua, defensor de los recursos naturales, quien manifestaba abiertamente su desacuerdo con las actividades madereras y mineras que propiciaban el deterioro ambiental, además de ser asesor del Consejo de Mayores de la Comunidad de Ayotitlán, del municipio de Cuautitlán de García Barragán. Por lo anterior, la Comisión llegó a los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERA. Instruya al Fiscal General del Estado, a fin de que en la averiguación previa que se inició por la privación de la libertad de V1, se practiquen las diligencias que sean legal y, materialmente, necesarias para el perfeccionamiento y determinación de la misma, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDO. Se instruya, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención a víctimas, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el

Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

TERCERO. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

Sin embargo, el 20 de diciembre de 2017 personal jurídico de la Tercera Visitaduría General revisó las actuaciones de la citada Recomendación y su cumplimiento, sin que se observara la materialización de acciones para reparar el daño a las víctimas, no obstante, si bien no se dirigió como un punto específico recomendatorio, del análisis integral del instrumento jurídico se advierte en el punto 74 la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, por ello se levantó el acta circunstanciada respectiva.

2. El 1 de febrero de 2018, la Tercera Visitaduría General admitió la queja y requirió al secretario general de Gobierno y al fiscal General, ambos del estado de Jalisco, para que rindieran sus correspondientes informes de ley y remitieran copia certificada de toda la documentación que consideraran necesaria para esclarecimiento de los actos; y en el caso particular del fiscal general, informara sobre el estado actual en que se encontraba la averiguación previa 1397/2012, concretamente si la misma ya había sido resuelta o se encontraba en integración, además de precisar si el agraviado había sido localizado.

3. El 15 de febrero de 2018 se recibió el oficio SAJ/145-02/2018, suscrito por Rocío del Carmen Enríquez Meza, directora general del área Jurídica de Secretaría General de Gobierno, a través del cual, facultada de su ley y reglamento. Rindió el informe que le fue requerido al titular de la secretaría, en los términos siguientes:

1. Oscuridad de queja. Repárese que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco por medio del Director de Quejas, Orientación y Seguimiento, ha turnado en

calidad de queja de oficio el presente asunto, el que deriva del memorándum número 348/2017 por medio del cual se determinó que no se ha dado cumplimiento por parte del Gobierno del Estado-por conducto de la Fiscalía General del Estado de Jalisco o alguna otra dependencia estatal- respecto a la reparación integral del daño derivado de las proposiciones de la recomendación 67/2013, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, esta Autoridad manifiesta la excepción de oscuridad de la presente queja con motivo del inicio de la misma, la cual fue promovida por el memorándum número 348/2017, advirtiéndose la notoria vulneración del derecho a la seguridad jurídica al omitir anexarlo al oficio de referencia, motivo por el cual esta Autoridad no se encuentra en aptitud de dar cumplimiento al informe requerido en el oficio de mérito.

Además, se manifiesta que la garantía de reparación integral del daño, en la recomendación 67/2013, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no fue establecida, motivo por el cual se deja en estado de indefensión para pronunciarse sobre el contenido de la misma.

2. Incompetencia del Secretario General de Gobierno para conocer el acto reclamado.- De conformidad con las proposiciones de la recomendación 67/2013, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la dependencia competente para solventar dicha recomendaciones la Fiscalía General del Estado, atendiendo al contenido de la misma, lo anterior derivado que el cumplimiento de los puntos de recomendaciones aceptados compete conocer a la Fiscalía General del Estado acorde al contenido de los artículos 3 fracción I, 5, 6 fracción II, 27, 28, 30 fracciones I, II, III, V, XI, XII, XVII, y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco que establece como atribuciones de la misma dirigir y controlar al Ministerio Público, ejercitar la acción penal y la correcta deducción de la misma, investigar los delitos del orden local y concurrentes y perseguir a los responsables ante los tribunales garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y otros grupos vulnerables, organizar dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de atención victimológica, procuración de justicia penal, entre otras y las demás que les confieran las disposiciones legales.

En ese tenor, se colige que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco no es sujeto obligado, debido a que de la recomendación en cita se desprende que el Maestro Roberto López Lara únicamente se faculta para instruir a la Fiscalía General del Estado a efecto de que sea esa dependencia la que dé cumplimiento a los puntos recomendatorios, imponiendo como obligación expresa que dicha entidad iniciara averiguación previa con motivo de la privación ilegal de la libertad del C. (agraviado 1), impartiera programas de capacitación y formación en materia de atención a víctimas de todo el personal a su digno cargo, así como actuar conforme a derecho contra los servidores públicos involucrados y responsables de los hechos.

Motivo por el cual, y al advertir que la Fiscalía General del Estado de Jalisco es la autoridad competente en el trámite de la recomendación 67/2013, deberá concluirse que el Secretario General de Gobierno no es sujeto obligado en cuanto al cumplimiento de las proposiciones de la recomendación de mérito.

3. Atención a la Recomendación 67/2013.- Esta Autoridad ha realizado actos tendientes a efecto de que la autoridad responsable de cumplimiento a dicha recomendación, a saber:

Con fecha 02 de diciembre de 2013, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Particular del Gobernador, el oficio 87679, mediante el cual se remite la recomendación 67/2013; que en cumplimiento de la misma el Gobernador del Estado, le giró el oficio SAJ/DGJ/1380/2013, informando a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las instrucciones giradas al Fiscal General del Estado, dando con ello cumplimiento a los puntos recomendatorios formulados por ese Organismo Constitucional Autónomo.

No obstante lo anterior en seguimiento al mismo el día 15 de abril de 2014, fue remitido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio número SAJ/DGJ/481/2014, a través del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MN458172328MX, mediante el cual se hizo del conocimiento el informe de la Fiscal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, adjuntando el oficio FGE/FDH/MGAP/0399/2014, así como copia certificada de las actuaciones que integran la indagatoria en comento, practicadas a partir del 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, consistentes en 823 ochocientos veintitrés hojas útiles, de las que se desprenden todas y cada una de las diligencias realizadas en cumplimiento al punto recomendatorio PRIMERO.

De igual manera, en atención al punto SEGUNDO, se envió al Órgano Garante en mención el oficio FGE/IFP/1985/2014 y sus anexos, de fecha 10 diez de abril del año que transcurre, firmado por el Encargado de la Dirección General del Instituto de Formación y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se informa sobre los cursos llevados a cabo, en el marco del Programa Anual de Capacitación de Derechos Humanos.

Por lo que ve al punto recomendatorio TERCERO, se tuvo a bien remitir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos las constancias relativas a la Averiguación Previa 381/2013-V integrada en la Dirección General de Controlaría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, iniciada en virtud de las irregularidades en el actuar de los funcionarios públicos involucrados en la diversa indagatoria citada, abierta con motivo de los hechos delictuosos en perjuicio de V1; documentos anexos que se hacen consistir en dos legajos de copias certificados en 55 cincuenta y cinco, y otro en 572 quinientos setenta y dos hojas útiles.

Con fecha 11 de junio de 2014, se envió un segundo informe con el número de oficio SAJ/DGJ/634/2014, signado por el entonces Secretario General de Gobierno,

a través del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MA026535569MX, la cual se recibió con fecha 26 de junio de 2014, en el cual hace de su conocimiento que con fecha 15 de abril del año que transcurre, fue remitido a esa Dirección General de la Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el oficio SAJ/DGJ/481/2014 y sus anexos, tal y como se desprende de la copia certificada del acuse de recibido expedido por el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicio Postal Mexicano”.

No obstante, se remitió a ese organismo constitucional autónomo el similar SAJ/DGJ/481/2014 y sus anexos.

Asimismo, se hizo de su conocimiento que las autoridades competentes se encuentran recabando la información conducente; por lo que para esos efectos se le hizo llegar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, copias certificadas del acuse de recibido del oficio SAJ/DGJ/633/2014, girado al Fiscal General del Estado de Jalisco a fin de que esa dependencia haga llegar a la brevedad posible las constancias de los avances y las actuaciones tendientes al cumplimiento de la Recomendación al rubro indicada, a partir del día 10 diez de abril hasta la fecha en que se dé la respuesta requerida.

Con fecha 21 de octubre de 2014, se envió un tercer informe con el oficio número SAJ/DGJ/1855/2014, emitido por Carlos Omar Trejo Herrera, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de Secretaría General de Gobierno a través del Servicio FedEX, con número de guía 771809036506, en alcance al oficio SAJ/DGJ/634/2014 del día 06 de junio de 2014, suscrito por el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco; me permití informarle lo siguiente:

Como muestra del compromiso del Gobierno del Estado para actuar la Recomendación 67/2013, emitida por este organismo constitucional autónomo el 16 dieciséis de diciembre de 2013, con motivo de las omisiones de las autoridades ministeriales en el año 2012 dos mil doce, en la indagatoria con clave “*Averiguación Previa 1*”, se remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos copia del oficio 4169/2014-V y duplicado del oficio 2644/2014-V, y documentos que los integran el original, consistentes en el Tomo II y cuatro anexos, ambos suscritos por la Licenciada Marlene Ramos de la Torre, Agente del Ministerio Público Visitador de la Fiscalía General del Estado, mediante los cuales informa sobre las actuaciones practicadas hasta el día 13 de octubre de 2014 dos mil catorce, en la integración de la *Averiguación Previa* que en ellos se indica, abierta en cumplimiento al Punto Recomendatorio Tercero del pronunciamiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que nos ocupa.

Igualmente, se le hizo llegar al Órgano Garante Nacional copia de los requerimientos que esta autoridad hace a la Agencia del MINISTERIO Público encargada de la “*Averiguación Previa 1*”, así como al Agente del Ministerio

Público Visitador para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por ese organismo constitucional autónomo, muy bien representado en su investidura.

Repárese que esta Autoridad giró el oficio SAJ/92-02/2018 al Mtro. Raúl Sánchez Jiménez, Fiscal General del Estado de Jalisco a efecto de que informara a esta Autoridad el estado que guarda actualmente la indagatoria ministerial tramitada bajo el número de expediente 381/2013-V, remitiendo el similar número FGE/FDH/DVSDH/0516/2018, el cual ha dado cabal cumplimiento a las proposiciones identificadas como “Segunda y Tercera” de la Recomendación 67/2013, encontrándose en trámite la proposición “Primera”, en razón de encontrarse en trámite la Averiguación Previa 1397/2012.

En razón de lo anterior se adjuntan en copia simple las diligencias realizadas por esta Autoridad administrativa, señalando que la Fiscalía General del Estado deberá ser la autoridad responsable en dar cabal cumplimiento a la Recomendación 67/2013.

A su comunicado oficial se anexó la siguiente documentación en copia simple:

a) Oficio SAJ/DGJ/1380/2013, del 16 de diciembre de 2013, suscrito por el maestro Jorge Aristóteles Sandoval, gobernador constitucional del estado y Arturo Zamora Jiménez, entonces secretario general de Gobierno, dirigido al maestro Raúl Plascencia Villanueva, entonces presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que le informaron que se habían tomado las acciones necesarias y pertinentes para el cumplimiento de los puntos de la Recomendación, y adjuntaron copia certificada del oficio del 5 de diciembre de 2013.

b) Oficio SAJ/GDJ/481/2014, del 11 de abril de 2014, signado por Martha Gloria Gómez Hernández, entonces directora general del área Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, dirigido a la licenciada María Elena Pérez Vega, directora general de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, en el que le remitió copia del oficio FGE/FDH/MGAP/0399/2014, elaborado por el fiscal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual informó el estado que guardaba la averiguación previa que se inició bajo el expediente 1397/2012DR8S; además copia del oficio FGE/IEP/1985/2014 y anexos del 10 de abril de 2014, y de las constancias relativas a la averiguación previa 381/2013-V, integrada en la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado.

c) Oficio SAJ/GDJ/634/2014, del 6 de junio de 2014, firmado por Arturo Zamora Jiménez, entonces secretario general de Gobierno, dirigido a la licenciada María Elena Pérez Vega, directora general de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, en el cual refirió que el 15 de diciembre de 2014 remitió a esa dirección el oficio SAJ/DGJ/481/2014 y sus anexos.

d) Copia del registro de recibo en Correos de México, AP Correo Mayor, del 11 de junio de 2014. SAJ/DGJ/634/2014, asunto: Seguimiento a la Recomendación 67/2013.

e) Oficio SAJ/GDJ/633/2014, del 5 de junio de 2014, firmado por Arturo Zamora Jiménez, entonces secretario general de Gobierno, dirigido al maestro Luis Carlos Nájera de Velasco, fiscal general del estado, en el que le solicitó actualizara la información proporcionada mediante el oficio FGE/FDH/MGAP/0399/2014.

f) Oficio SAJ/92-02/2018, del 12 de enero de 2018, suscrito por Marlene Alejandra Rivera Ornelas, entonces directora general jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado, dirigido al maestro Raúl Sánchez Jiménez, fiscal general del estado, en el que le solicitó se sirva informar a esa autoridad el estado que guardaba la indagatoria ministerial tramitada bajo el número de expediente 381/2013-V y remitiera copias certificadas del cumplimiento.

g) Oficio FGE/FDH/DVSDH/0516/2018, del 14 de febrero de 2018, signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, dirigido al maestro Roberto López Lara, secretario general de Gobierno del Estado, donde describió los puntos primero, segundo y tercero de la Recomendación 67/2013, y refirió que del informe especial sobre las recomendaciones en trámite presentadas por el órgano nacional protector de los derechos humanos el 29 de junio de 2016, se desprendía que dicha Recomendación únicamente tiene en trámite el punto primero, relativo a la integración de la averiguación previa 1397/2012, iniciada con motivo de la desaparición de (agraviado 1).

Asimismo, refirió que esa dependencia advertía que no existía omisión alguna respecto de la reparación integral, puesto que el otorgamiento de dicha garantía no fue solicitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

en la Recomendación citada; además, que no era el momento procesal oportuno para solicitar la reparación integral del daño a las víctimas indirectas del hecho delictivo, toda vez que la averiguación previa continuaba vigente.

h) Oficio CP2R1A.-2826.13, del 27 de julio de 2016, firmado por el senador Roberto Gil Zuarth, dirigido al maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en el que le comunicó que en esa fecha se aprobó el dictamen de la Segunda Comisión, de la Comisión Permanente, consistente en que instrumentaran las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la Recomendación citada y contribuyera a garantizar la reparación integral del daño y la no repetición de conductas violatorias.

i) Cuatro hojas del estatus de las autoridades que muestra un total de 84 autoridades que han sido recomendadas por la CNDH, de Jalisco desde 1990 a la fecha de corte, de las cuales 83 han sido concluidas y una se encuentra en trámite. De las concluidas, 45 fueron dirigidas al gobernador constitucional, 21 a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dos al Supremo Tribunal de Justicia, una al Congreso del Estado y 14 a diferentes ayuntamientos de la entidad.

j) Oficio Dto. XIICS/00266/2018, elaborado por el licenciado Daniel Martínez Terrones, director regional de la Costa Sur, dirigido al maestro Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional de Jalisco, en el cual le informó que la averiguación previa 1397/2012 continuaba en investigación y que se encontraban en trámite las copias certificadas para su conocimiento, por lo que anexó un informe pormenorizado de dicha investigación.

k) Averiguación previa 1397/2012, suscrita por el maestro Miguel Santana López, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito XII, Costa Sur, con Sede en Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, con fecha de radicación en octubre de 2012, como denunciante (agraviada 2), de [...] años, ocupación hogar, con domicilio en [...] en ese municipio, escolaridad [...] [...]y como ofendido (agraviado 1); la averiguación consta de 13 hojas y, según se advierte, está en espera de los oficios de investigación girados a la Policía Investigadora para obtener más datos de la investigación y determinar lo conducente.

1) Oficio 041/2016, del 27 de enero de 2016 firmado por el licenciado José Salvador López Jiménez, director general de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la licenciada Marlene Ramos de la Torre, agente del Ministerio Público Visitadora, mediante el cual le reintegra las actuaciones de la averiguación previa 381/2013-V.

4. El 27 de febrero de 2018, se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/0694/2018, signado por el maestro Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (FGE), en el cual, por instrucciones del doctor Dante Jaime Haro Reyes, fiscal de Derechos Humanos, rindió el informe que le fue requerido por este organismo al fiscal general, que a la letra señalan lo siguiente:

[...]

Con fecha 04 de diciembre del año 2013, se recibió en esta Fiscalía General de Gobierno, por conducto del cual remitió el diverso 87679, así como su anexo, siendo éste la Recomendación No. 67/2013, a fin de dar el correspondiente seguimiento a la misma, dentro de la cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló al Gobierno del Estado de Jalisco, los puntos que a continuación señalo:

- PRIMERA. Instruya al Fiscal General del Estado, a fin de que en la averiguación previa que se inició por la privación de la libertad de V1, se practiquen las diligencias que sean legal y, materialmente, necesarias para el perfeccionamiento y determinación de la misma, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.
- SEGUNDA. Se instruya, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención a víctimas, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 junio de 2007, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de eficiencia

para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba

- TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

En consecuencia de los anterior, mediante el diverso número FGE/FDH/1532/2013, dirigido al C. Carlos Oscar Trejo Herrera, entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, fue aceptada la Recomendación que nos ocupa y se emitieron varios oficios en vía de cumplimiento de los tres puntos recomendatorios, así como en atención a los subsecuentes requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 29 de junio de 2016, del cual se desprende que la recomendación 67/2013 únicamente tiene en trámite el Punto Primero, relativo a la integración de la Averiguación Previa 1397/2012, iniciada con motivo de la desaparición de (agraviado 1), misma que continúa en integración y respecto de la cual le anexo copia simple de las últimas actuaciones que la integran.

Ahora bien, vista y analizada la presente recomendación y en atención a su petición realizada en el sentido de que se rinda un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de las omisiones que respecto a la reparación integral se desprende de los documentos que dieron origen a la presente inconformidad, ésta Dependencia advierte que no existe omisión alguna por su parte respecto a la reparación integral, puesto que el otorgamiento de dicha garantía no fue solicitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de la Recomendación 67/2013.

Máxime que no es el momento procesal oportuno para solicitar la reparación integral del daño a las víctimas indirectas del hecho delictivo, toda vez que la averiguación previa sigue vigente, agotando todas y cada una de las hipótesis de investigación, por ello no se está en condiciones de señalar a presuntos responsables por los hechos delictivos y omisiones a derechos humanos que ameriten dicha reparación.

Se hace hincapié que con fecha 27 de enero del año 2016, el Licenciado José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, autorizó la reserva o archivo en espera de mejores datos de la Averiguación Previa 381/2013-V, iniciada en contra de los servidores públicos encargados de la integración de la diversa Averiguación Previa 1397/2012, lo cual significa que no se determinó que

servidores públicos de ésta Fiscalía General hubieran cometido algún delito en agravio de las víctimas directas e indirectas.

Así mismo, es importante considerar que la Fiscalía General del Estado, está obligada a reparar el daño conforme al artículo 2º fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios, la cual prevé: *“actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”*: Causal que se actualiza solo con sentencia ejecutoriada por autoridad competente.

Aunado a lo anterior, en un análisis lógico jurídico y natural se destaca que derivado de los hechos que nos ocupan, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya inició el expediente de queja CNDH/4/2012/9767/Q, del cual resultó la multireferida Recomendación 67/2013, en la cual se realizó un estudio completo de los hechos en la materia y por ellos determinaron no recomendar la reparación integral del daño, por lo tanto, bajo el principio de derecho *Non bis in ídem* no debe iniciarse una queja por hechos que ya fueron analizados por el Órgano Protector de Derechos Humanos Superior en la jerarquía nacional.

5. El 2 de marzo de 2018, se ordenó decretar la apertura del periodo probatorio correspondiente y se invitó a las autoridades involucradas a ofrecer las pruebas que consideraran convenientes para acreditar sus afirmaciones.

6. El 7 de marzo de 2018, el personal de la Tercera Visitaduría General, se entrevistó con la (quejosa 1) y el (quejoso 2), progenitores del (agraviado 1), del resultado de la diligencia se levantó el acta circunstanciada en los términos siguientes:

[...], hago constar que a esta hora compareció la (quejosa), y señaló que el motivo de su comparecencia era para realizar las siguientes manifestaciones:

Que es la (quejosa 1) de (agraviado 1) quien desapareciera el pasado 23 de octubre de 2012, (agraviado 1) estudió la licenciatura en [...], siendo una persona que cuidaba el bosque de la Sierra de Manatlán para que no podaran árboles; asimismo, cuidaba los minerales en el Ejido de [...] para que no se les causara algún daño ecológico, era activista y desde pequeño protegía lo que era el medio ambiente, cuando se lo llevaron tenía [...] años y tenía [...] años viviendo en [...] con (agraviada 2), trabajó como [...] del 2009 al 2012 y salió septiembre y en octubre del mismo año lo levantaron, tenía planes de irse a trabajar a [...] porque ya tenía un ofrecimiento del entonces Presidente Municipal de aquella ciudad, él y su pareja

siempre vivieron con nosotros, él era el más [...] y siempre nos ayudó tanto en cuidado como económicamente.

Desde su desaparición siento mucha tristeza, yo me deprimí mucho y me ha afectado en mi salud, y si no salgo de mi casa continúan mis depresiones; cuando desapareció mi hijo no me ponían [...], y aproximadamente a los 10 meses de que se lo llevaron me las empezaron a poner, también ha habido una afectación económica en virtud de que tuvimos que salirnos del rancho de la casa propia, ubicado en [...], Municipio de [...], para rentar una casa en [...] y de ahí acudir a mis citas médicas, que son dos veces por semana y tengo que tomar cuatro taxis para trasladarme ya que actualmente me encuentro enferma de [...] por un problema de [...] y para desplazarme utilizo una silla de ruedas o el apoyo de una muletas.

Acto continuo, el (quejoso 2) manifestó que:

Que soy el (quejoso 2) de (agraviado 1), quien estudio dos carreras, era activista para cuidar el medio ambiente en el Ejido de Ayotitlán y cuidaba la reserva ecológica de la Sierra de Manantlán del mismo Ejido, era encargado de [...] de aquí de Guadalajara y venía cada dos meses a las reuniones de dichas comunidades, también trabaja en el [...] de donde salió en septiembre de 2012 y el 23 de octubre del mismo año lo levantaron; además, contaba con una invitación de trabajo en Manzanillo y dependíamos económicamente de (quejoso 1) su pareja con quien no tuvo hijos, (quejosos 1 y 2).

A raíz de su desaparición realizo trabajos eventuales de [...], no tengo un trabajo de planta y mis ingresos no son fijos, el poco dinero que recibo no me es suficiente para pagar renta en [...], los servicios de luz agua, gas, alimentación y el transporte de (quejosa 1) para que reciba la atención médica, aparte de que hay empresas que ya no me dan trabajo por la edad, a mí me ha dolido mucho la ausencia de (agraviado 1), y tenía la esperanza de que lo vería algún día, pero ya ha pasado mucho tiempo, yo lloraba mucho porque (agraviado 1) no fue rezongón, siempre fue muy apegado a nosotros, cuándo empezó a trabajar nos ayudaba económicamente, pero ahora estamos por una situación muy difícil [...]

En esa misma fecha, y dado que se consideró necesario realizar una valoración psicológica a (quejosa 1) y (quejoso 2), [...] del (agraviado 1), se solicitó el apoyo y colaboración del área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta CEDHJ para que emitieran una opinión técnica al respecto.

8. El 14 de marzo de 2018 se recibió el oficio SAJ/155-03/2018, firmado por Rocío del Carmen Enríquez Meza, directora general del área Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual reiteró que la garantía de

reparación integral del daño no fue considerada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como uno de los puntos y realizó realizando las manifestaciones siguientes:

Primeramente, es rigurosamente necesario reiterar que la garantía de reparación integral del daño no fue considerada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como uno de los puntos recomendatorios de la Recomendación 67/2013, motivo por el cual se insiste en que la Secretaría General de Gobierno no ha incurrido en incumplimiento de obligación alguna.

En segundo término, se hace en que los tres puntos recomendatorios contenidos en la Recomendación 67/2013 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son competencia de la Fiscalía General del Estado. En ese tenor se colige que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco no es sujeto obligado, debido que de la recomendación en cita se desprende que el Maestro Roberto López Lara únicamente se faculta para instruir a la Fiscalía General del Estado a efecto de que sea esa dependencia a que dé cumplimiento a los puntos recomendatorios

De esa manera se advierte que la totalidad de los puntos recomendatorios de la Recomendación 67/2013 no son atribuibles al Secretario General de Gobierno, en virtud de que el mismo no es la autoridad facultada para integrar Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, debiendo remitirse este Órgano Garante a las constancias hechas valer por la Fiscalía General del Estado.

En ese mismo orden de ideas, le informo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió el pasado 3 de enero de 2018 el *“Informe de Seguimiento de Recomendaciones”* del que a foja 526 se desprende que, a esa fecha el Estado de Jalisco disponía de un saldo total de 2 recomendaciones y 6 puntos recomendatorios en trámite, una de las cuales corresponde a la Recomendación 67/2013, misma que según el propio informe tiene solo un punto pendiente por cumplir y corresponde a la averiguación previa que se inició por la privación de la libertad de (agraviado 1), asunto cuya competencia es exclusiva del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco quien, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es a quien compete la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así acorde al principio de legalidad-las autoridades solo pueden realizar los actos que la ley les permite- se insiste en que el Secretario General de Gobierno no ha incurrido en incumplimiento alguno .

Asimismo aprovechó la oportunidad para ofrecer los medios de prueba siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del expediente interno de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno en el que

obran las constancias del seguimiento y cumplimiento de la Recomendación 67/2013. Medio de prueba que se ofrece para acreditar las acciones todo lo manifestado tanto en el informe rendido el 15 de febrero del año en curso mediante oficio SAJ/145/02/2018, así como lo manifestado en el presente escrito.

2. DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que tenga que rendir la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que manifieste cuales son los puntos recomendatorios que están pendientes de cumplimiento dentro de la Recomendación 67/2013; por lo que solicito a esa defensoría estatal de derechos humanos gire el oficio correspondiente solicitando la información al organismo nacional. Medio de prueba que se ofrece para acreditar, primero que no existe punto recomendatorio que ordene la reparación del daño; segundo que la autoridad competente para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios es la Fiscalía General del Estado y que por lo tanto no existe la obligación para la Secretaría General del Gobierno por reparar el daño .

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las circunstancias que puedan ser apreciadas por medio de los sentidos y que se deduzcan de las actuaciones practicadas en la presente queja, únicamente en cuanto favorezca a la parte que represento, prueba se relaciona con todo lo manifestado tanto en el informe rendido el 15 de febrero del año en curso mediante oficio SAJ/145-02/2018, así como lo manifestado en el presente escrito.

4. PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en la inferencia que debe realizar esa defensoría de derechos humanos partiendo del hecho conocido y sujetándose a las reglas de la lógica para hacer legítima su determinación

9. El 15 de marzo se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/099/2018, signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos mediante el cual anexa copias simples del diverso Dto. XIICS/00266/2018, elaborado por el licenciado Daniel Martínez Terrones, director regional de la Costa Sur, de la Fiscalía Regional del Estado, del que se desprende que la inquisitiva se encuentra en integración, en espera de investigación por parte de la Policía Investigadora.

Asimismo, realizó las manifestaciones siguientes:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, medio que aprovecho para referirme a su oficio número TVG/73/2018/IIIM en atención al cual y de conformidad con los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, anexo al presente copias simples del diverso DTO. XIICS/00266/2018,

signado por el Licenciado Daniel Martínez Terrones, Director Regional de la Costa Sur, de la Fiscalía Regional del Estado, así como de sus anexos, mismas que por error involuntario no le fueron acompañadas al diverso número GFE/FDH/DVSDH/0694/2018.

Por otro lado, respecto al punto 74 de la Recomendación 67/2013, me permito manifestarle que si bien es cierto en este se plantean dos vías mediante las cuales se puede lograr la reparación del daño, también lo es que en la que nos concierne, para que sea procedente la misma debe acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que como se advierte del oficio número 041/2016, mismo que anexo al presente, el Licenciado José Salvador López Jiménez, director general de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, autorizó la reserva o archivo en espera de mejores datos de la Averiguación Previa 381/2013-V, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, iniciada en contra de los servidores públicos encargados de la integración de la diversa Averiguación Previa 1397/2012, integrada ésta última por iniciada en contra de los servidores públicos encargados de la integración de la diversa Averiguación Previa 1397/2012 integrada esta última por la desaparición de Celedonio Monroy Prudencio, lo cual significa que no se determinó que servidores público se esa Fiscalía General hubieran cometido algún delito en agravio de las víctimas directas e indirectas; con lo cual reitero que esta Dependencia en ningún momento ha incurrido en omisiones respecto a la reparación del daño derivado de los hechos materia de la Recomendación 67/2013.

De igual manera, ofertó los medios de prueba siguientes:

1. Informe Especial sobre las recomendaciones en trámite presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 29 de junio de 2016, del cual se desprende que la Recomendación 67/2013, del cual se desprende que la Recomendación 67/2013, desde esa fecha únicamente tenía en trámite el Punto Primero, relativo a la integración de la Averiguación Previa 1397/2012, iniciada con motivo de la desaparición de (agraviado 1), documento respecto del cual le solicito sea petitionado en copia debidamente certificada al citado Órgano Protector de los Derechos Humanos, para que surta sus efectos legales correspondientes.

2. Copia simple del oficio número 041/2016, signado por el licenciado José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual autorizó la reserva o archivo en espera de mejores datos de la Averiguación Previa 381/2013- con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, iniciada en contra de los servidores públicos encargados de la integración de la diversa Averiguación Previa 1397/2012, lo cual significa que no se determinó que servidores públicos de esa Fiscalía General hubieran cometido algún delito en agravio de las víctimas directas e indirectas.

Además a su oficio anexó la siguiente documentación en copia simple:

1. Averiguación previa 1397/2012, suscrita por el maestro Miguel Santana López, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito XII, Costa Sur, con Sede en Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, con fecha de radicación en octubre de 2012, como denunciante (agraviada 2), de [...], ocupación hogar con domicilio en [...] en ese Municipio, escolaridad [...] y como ofendido (agraviado 1), misma que consta de 13 hojas y según se advierte está en espera de los oficios de investigación girados a la Policía Investigadora para obtener mayores datos de la investigación y poder determinar lo conducente.
2. Oficio CP2R1A.-2826.13, del 27 de julio de 2016 firmado por el senador Roberto Gil Zuarth, presidente, dirigido al maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en el que hace de su conocimiento que en esa fecha se aprobó el dictamen de la Segunda Comisión, de la Comisión Permanente, consistente en que instrumenten las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la Recomendación en cita y contribuyan a garantizar la reparación integral del daño y a la no repetición de conductas violatorias.
3. Cuatro hojas del Estatus de las Autoridades el cual muestra un total de 84 autoridades que han sido recomendadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), de la entidad federativa de Jalisco desde 1990 a la fecha de corte, de las cuales 83 han sido concluidas y 1 se encuentra en trámite. De las concluidas 45 fueron dirigidas al gobernador constitucional, 21 a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2 al Supremo Tribunal de Justicia, 1 al Congreso del Estado y 14 a diferentes ayuntamientos de la entidad.
4. Oficio 041/2016, del 27 de enero de 2016 firmado por el licenciado José Salvador López Jiménez, director general de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la licenciada Marlene Ramos de la Torre, agente del Ministerio Público Visitadora, mediante el cual le reintegra las actuaciones de la averiguación previa 381/2013-V y le comunica que del estudio de las diligencias practicadas y demás actuaciones que la integran, se advirtió que hasta ese momento no resultan elementos bastantes para hacer de su consignación al Juzgado, por lo que se le autoriza para que reserve la indagatoria en espera de mejores datos.
12. El 20 de marzo de 2018 se acordó admitir las pruebas presentadas por las autoridades, excepto la documental de informes propuesta por la directora jurídica de la Secretaría General del Gobierno, misma que se recibió como documental al obrar en actuaciones los puntos que de la Recomendación 67/2013 se encontraban sin cumplir.

13. El 12 de abril de 2018 se tuvieron por recibidos los oficios números 009/2018/MPD y 013/2018/MPD, suscritos por los psicólogos adscritos al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta Comisión, a través de los cuales remitieron las valoraciones psicológicas practicadas a (quejosa 1) y (quejoso 2), progenitores del agraviado, desprendiéndose al efecto lo siguiente:

a) Valoración de (quejosa 1):

[...]

DESARROLLO

De su estado físico y emocional manifiesta lo que a continuación se transcribe literalmente:

“Cuando se llevaron a (agraviado 1), me enfermé de [...] y me tuvieron que hacer [...]. Me hacen [...] 2 veces por semana; mi nuera, la (agraviada 2) me estuvo llevando 4 años al hospital, ella se fue de la casa cuando su [...]”.

“(agraviado1) no dejó [...], los que tenía su (agraviada 2), ya los llevaba antes de juntarse con (agraviado 1)”.

“(agraviado 1) vivía con (agraviada 2) en nuestra casa, nada nos faltaba, él compraba todo y pagaba cuentas. Ahora nos es muy difícil pagar los gastos, porque mi (quejoso 2) trabaja haciendo empedrado o banquetas y no siempre hay trabajo. Mis otros hijos no me apoyan”.

“Me da tristeza cuando pienso en (agraviado 1) ¿Qué le hicieron?, ¿Dónde está? Y sólo salgo de la tristeza cuando alguien me obliga a salir de la casa”.

[...]

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA

Con fundamento en la entrevista y las pruebas psicológicas, aplicadas a la (quejosa 1) precisa:

Se corrobora el daño psicológico en la persona de señora (quejosa 1), por lo que a continuación se expresa:

1. Durante la entrevista Psicológica se observa en el discurso expresado por la (quejosa 1) es de carácter afectivizado en general al narrar los hechos.
2. Según los indicadores de personalidad encontrados en las pruebas proyectivas, se trata de una persona con alto monto de [...], posiblemente

derivado de que, en la última etapa de su vida ha experimentado mucho sufrimiento, por lo que puede haber [...]. Aparentemente [...].

3. Así mismo, sus [...] tales como: [...], no se advierten alteraciones en las mismas.

CONCLUSIONES:

De lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente:

Derivado de la Entrevista y las Pruebas Psicométricas se concluye que la (quejosa 1), presenta [...].

SUGERENCIAS:

Se sugiere que la (quejosa 1).

b) Valoración de (quejoso 2):

[...]

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA

Con fundamento en [...]:

Los [...] evidencian lo que a continuación se expresa:

- 1) Durante [...] se observa que el (quejoso 2), no presenta [...].
- 2) Según [...], se trata [...], como [...]; así como [...]; [...]; además de [...].

CONCLUSIONES:

De lo anterior expuesto se deduce lo siguiente

Derivado de la entrevista y las Pruebas Psicométricas se concluye que el (quejoso 2), presenta [...].

Sugerencias: Se sugiere que el (quejoso 2) retome [...].

II. EVIDENCIAS

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja oficiosa que el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta institución ordenó iniciar queja de oficio a favor de (agraviado 1) y su familia, misma que fue descrita en el punto 1 del apartado de Antecedentes y hechos.

2. Instrumental de actuaciones relativa al acta circunstanciada del 20 de diciembre de 2017 elaborada por personal jurídico de la Tercera Visitaduría General a partir de la revisión de las actuaciones de la Recomendación 67/2013 y su cumplimiento, misma que fue descrita en el último párrafo del punto 1 del apartado de antecedentes y hechos.

3. Documental consistente en el informe de ley rendido por la directora general del área Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual, facultada de su ley y reglamento interno rindió el informe que le fue requerido al titular de esa dependencia, mismo que fue descrito en el punto 3 del capítulo de Antecedentes y hechos.

4. Documental consistente en el informe de ley rendido por el maestro Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, en el cual, por instrucciones del doctor Dante Jaime Haro Reyes, Fiscal de Derechos Humanos, rindió el informe que le fue requerido por este organismo al Fiscal General, mismo que fue descrito en el punto 4 del apartado de hechos y evidencias.

5. Documental consistente en la valoración psicológica practicada por el personal del área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta Comisión a (quejosa 1) y (quejoso 2), familiares del (agraviado 1), mismos que fueron descritos en el punto 13 del capítulo de Antecedentes y hechos.

6. Documentales consistente en las constancias ofrecidas como medio de convicción por la directora jurídica de la Secretaría General de Gobierno al momento de rendir el informe de ley solicitado y en alcance al oficio de requerimiento de pruebas, mismas que fueron descritas en los puntos 3 y 8 del apartado de antecedentes y hechos.

7. Documentales relativas en las constancias ofertadas como elementos de prueba por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, al momento de rendir el informe de ley solicitado y en alcance al oficio de requerimiento de pruebas, mismas que fueron descritas en los puntos 4 y 9 del apartado de Antecedentes y hechos.

8. Instrumental de actuaciones relativa a las constancias de notificación de los acuerdos recaídos dentro de la investigación y del periodo probatorio, que se hicieron llegar a las partes. Esta prueba tiene relación con cada una de las evidencias.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de las víctimas indirectas del desaparecido (agraviado 1), los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la atención a víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales especialmente el de progresividad, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Para mejor comprensión del presente asunto, se considera necesario citar los siguientes precedentes:

a) El 23 de octubre de 2012, en [...], un grupo de ocho personas aproximadamente con vestimentas militares y armas de fuego irrumpieron violentamente el domicilio de (agraviado1), activista indígena nahua, y

(agraviada 2), ambos de [...] años de edad en esa fecha, los amagaron y amenazaron, para finalmente privar de la libertad al primero de ellos, sin que a la fecha se conozca su paradero.

b) Al día siguiente, (agraviada 2) presentó una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que se asentó como averiguación previa.

c) El 25 de octubre de 2012, se presentó un escrito de queja en la Oficina Regional en Autlán de Navarro, de la CEDHJ, por lo que se inició el acta de investigación 34/2012; toda vez que por los mismos hechos, al día siguiente, vía telefónica, se recibió una queja en la CNDH, ordenándose iniciar el expediente CNDH/4/2012/9767/Q.

d) El 5 de noviembre de 2012, la CNDH determinó ejercer la facultad de atracción respecto al acta de investigación aludida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de su Reglamento Interno, dado que, por su naturaleza, el asunto trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública, por lo que para la investigación del caso se realizaron visitas y se solicitó información a la Secretarías de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, a la antes Procuraduría General de Justicia del Estado y al Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán.

e) Del análisis al conjunto de evidencias la CNDH advirtió que el Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Fiscalía General del Estado, transgredió los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de (agraviado 1) y de (agraviada 2), víctima y ofendida, al incurrir en dilación en la integración de la averiguación previa, conductas que se agravan en razón de que (agraviado 1) es un indígena nahua, defensor de los recursos naturales, quien manifestaba abiertamente su desacuerdo con las actividades madereras y mineras que propiciaban el deterioro ambiental, además de ser miembro del [...].

f) Por tal razón, el 29 de noviembre de 2013 la CNDH emitió la Recomendación 67/2013 dirigida al maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, gobernador del estado de Jalisco, proponiendo lo siguiente:

Primera. Instruya al Fiscal General del Estado, a fin de que en la averiguación previa que se inició por la privación de la libertad de V1 se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación de la misma, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

Segundo. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención a víctimas, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el convenio de colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

Tercero. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

g) En el cuerpo resolutivo de la citada Recomendación se señaló en el punto 74 que al acreditarse una violación a los derechos humanos el Estado debía restituir a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

h) De las fichas de cumplimiento del seguimiento a la Recomendación 67/2013, se advierte que los puntos segundo y tercero fueron cumplidos, quedando pendiente el punto primero.

i) Por su parte, los familiares del (agraviado 1) han manifestado al personal de esta defensoría la necesidad de [...] que les permita hacer frente a [...] desde su desaparición uno de ellos presenta, la cual requiere [...], así como [...]. Además, [...] generados por el cambio de lugar de radicación a otra ciudad que contara con los [...].

En ese sentido, surge una interrogante, ¿procede otorgar la reparación del daño a las víctimas indirectas de (agraviado 1), persona aún no localizada?

Al requerir al titular de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría General de Gobierno, el primero como autoridad primigenia responsable y el segundo como autoridad responsable de acreditar el cumplimiento de la Recomendación ante la CNDH, ambos coinciden en señalar que no procedía la reparación integral del daño, por lo siguiente:

1. Que para proceder a la reparación del daño debía acreditarse la violación de los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, lo cual no aconteció, prueba de ello era la reserva de archivo provisional de la averiguación previa 381/2013, que se siguió en contra de personal de la agencia del Ministerio Público que en su momento integró la inquisitiva con motivo de la desaparición de (agraviado 1).

2. Que no era el momento procesal oportuno para solicitar la reparación integral del daño a las víctimas indirectas del hecho delictivo, ya que la averiguación previa seguía vigente, por ello, no había condición para señalar a presuntos responsables por los hechos delictivos y omisiones de derechos humanos que ameritaran dicha reparación.

Ahora bien, para dilucidar el cuestionamiento planteado es necesario reproducir el contenido del artículo 1° constitucional que establece en su párrafo tercero lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en la parte pertinente, que el Estado, a través de sus autoridades, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

Por su parte, el artículo 63.1 de dicho tratado establece que cuando haya habido una violación de los derechos humanos debe garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados (y deberán repararse) las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De conformidad con dicho párrafo, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía –dentro de ésta última se encuentra la reparación– de los derechos humanos.

De conformidad con dicha obligación, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometan violaciones en contra de estos derechos.

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a alguna persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 163164 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, enero de 2011 Materia(s): Constitucional tesis: P. LXVII/2010, P. 28

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales y tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismo internacionales ratificados por México y de los criterios internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación integral proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En la Recomendación 67/2013 emitida por la CNDH quedó acreditada la responsabilidad de la ahora Fiscalía General del Estado por no investigar diligentemente la desaparición de (agraviado1), lo que se traduce de manera directa en la violación de sus derechos humanos y de (agraviada 2), y de forma indirecta en la violación de los derechos humanos de su familia. Prueba de ello, es que en la actualidad la pesquisa no ha sido determinada ni tampoco se ha logrado su localización o la de sus restos, sin que sea obstáculo el señalamiento de que no es procedente su indemnización por la infructuosa investigación de responsabilidad que agotó en la dirección de la Visitaduría y Contraloría de esa dependencia, ordenando el archivo de la pesquisa provisionalmente.

Lo anterior se concluye, debido a que en el ámbito internacional se ha establecido que una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, criterio que también ha adoptado nuestra legislación local. Más aún, cuando esta defensoría ha acreditado la insuficiencia de las políticas públicas para atender el lamentable fenómeno de la desaparición de personas, tal y como se desprende de la Recomendación general 3/2018 dictada por esta institución el pasado 21 de marzo y la cual fue aceptada por el Poder Ejecutivo el 23 de marzo de 2018.

Lo anterior implica, como un planteamiento general, la falta de mecanismos y acciones adecuadas para generalizar el acceso a la justicia de las víctimas de una desaparición, lo cual tiene particular relevancia en el presente caso que data del mes de octubre de 2012, esto es casi seis años, a lo largo de los cuales

no se ha logrado el acceso a la verdad que, entre otros, forma parte de los elementos de la reparación integral del daño.

Para ello es útil acudir a la declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de la Asamblea General para las Naciones Unidas aprobada y proclamada en la Nonagésima Sexta Sesión Plenaria el 29 de noviembre de 1985, así como a los Principios y Directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Principios sobre los derechos de las víctimas) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 60/147, el 16 de diciembre de 2005.

Dichos documentos son referentes importantes, pues establecen criterios o estándares que han sido ampliamente retomados principalmente por órganos internacionales en la materia, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sirven para dar contenido e interpretar a quiénes pueden considerarse como víctimas y cuáles son sus derechos. Así ambos documentos comparten esencialmente la misma conceptualización de víctima, siendo ésta:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individuales o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término víctima también comprenderá a la familia inmediata o a las personas “a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos tal y como lo pronunció la CNDH en su Recomendación 67/2013, es una de las fases imprescindibles en el acceso a la

justicia, en virtud que cuando existe una violación de los derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades sin que éste se encuentre supeditado a que se identifique al servidor o servidores públicos responsables y mucho menos que sean primeramente sancionado para poder reparar.

Así pues, esta CEDHJ considera importante resaltar que la obligación que tienen todas las autoridades del Estado de respetar, garantizar y reparar los derechos humanos es clara y debe cumplirse por mandato expreso del artículo 1º constitucional.

Por otro lado, con relación al argumento que realizan las autoridades consistente en que tampoco es procedente llevar a cabo la reparación del daño a las víctimas, en virtud de que la pesquisa en la que se investiga la desaparición del agraviado aún no ha sido determinada en contra de persona alguna.

En primer lugar es importante señalar que en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que fue adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y ratificada por nuestro país el 6 de mayo de 2002, como respuesta de la comunidad internacional al gravísimo problema que acontecía en diversos países de nuestro continente: establece de manera determinante que la desaparición forzada de personas era una práctica aberrante de violación a los derechos humanos.

Además que, la gravedad de la desaparición forzada de personas es de tal magnitud que ha sido condenada y combatida por los organismos de la sociedad internacional.

Por lo que, la desaparición forzada de personas configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, tan es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que implica un caso de abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema

Interamericano de Derechos Humanos (Caso Goiburú y otros vs Paraguay, párrafo 84).²

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas de las Desapariciones Forzadas, aprobada por la resolución 47/133 de la asamblea general del 18 de diciembre de 1992, se señala que las desapariciones forzadas se producen cuando se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de su libertad, sustrayéndolas así de la protección de las leyes.

Asimismo, agrega, entre otras consideraciones, que su práctica afecta: “los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad”.

De tal manera, que la desaparición de una persona es considerada como un delito de naturaleza permanente o continuo, en tanto que se consume momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, por lo que la misma se encontrará vigentes hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando la persona no localizada aparece (vivo o muerto) o se establece su destino, de ahí que el argumento expresado por las autoridades de que no ha lugar a la reparación en virtud de que la averiguación previa se encuentra aún en integración no puede tomarse como válido y mucho menos de excepción para no cumplir con su deber de reparar.

Contrariamente, si la pesquisa aún no se ha determinado después de ya casi seis años de la desaparición del agraviado, es de considerarse que se continúa incumpliendo con la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, recordando nuevamente en esta alcance del deber de

² Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos, considerar que la reparación del daño en la naturaleza de este tipo de violaciones debe hacerse hasta que se determine una averiguación, impediría restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos violados.

Asimismo, se incumpliría con la observancia del principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, y que en términos generales ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, procurando por todos los medios su satisfacción, lo que se traduce en la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga para garantizar que las violaciones de derechos fundamentales sean reparadas.

Ahora bien, para instituir quiénes pueden ser titulares del derecho a la reparación, es necesario clarificar a qué persona debe considerarse como víctima en relación con la desaparición de personas.

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, esencialmente en el artículo 24 punto 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por nuestro país el 6 de mayo de 2002, dispone: “para los efectos de la presente Convención, se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición...”.

En esta definición podemos encontrar dos tipos de víctimas: la directa y la indirecta. El primer grupo lo conforman las personas que directamente reciben la afectación a sus derechos humanos; el segundo, a su vez, incluye a dos tipos de personas: a) la familia inmediata o las personas que se encuentran a cargo de la víctima directa; y b) las personas que hayan sufrido algún daño por su intervención al otorgar asistencia a la víctima directa o para impedir su victimización.

Por otro lado, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no encontramos expresamente una conceptualización de víctima

como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, no obstante, jurisprudencialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido definiendo esas dos categorías. En el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, a lo largo de la sentencia, la Corte hace referencia de la persona “detenida” o “desaparecida” como víctima; es decir, sólo se refiere a la categoría de víctima directa. Analizó y determinó que se violaron los derechos humanos de Manfredo Velásquez y condenó al Estado a la reparación del daño, aunque por supuesto los destinatarios directos sean los familiares de la víctima. En su voto disidente, el entonces juez Piza Escalante apuntó la necesidad de reconocer como partes a los causahabientes de la persona desaparecida (o víctimas indirectas) (párrafos 1 a 6).³

Sin embargo, en la sentencia de fondo del caso Blake vs Guatemala, por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que: “confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares” (párrafo 97).⁴

Enseguida, refiere que:

La violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las “autoridades públicas de investigar los hechos (...) además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, (...) ‘atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la “sociedad Guatemalteca, transmitidos de generación en generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, (...) intensificó el sufrimiento, en detrimento de la integridad “psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del

³ Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

⁴ Caso Blake vs. Guatemala sentencia de 24 de enero de 1998, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf

Estado, del artículo 5 de “la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma (párrafos 114 a 116)⁵.

Es decir, de los criterios internacionales expuestos, se concluye que en el tema de la desaparición se confiere a los familiares y causahabientes la reparación del daño.

Así, en el ámbito nacional, el 9 de enero de 2013, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, interés social y observancia en todo el país, cuyo objetivo principal es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, tal ordenamiento sobre el concepto de víctima, dispone:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

De los preceptos jurídicos antes citados se advierte la conceptualización e identificación de tres tipos de víctimas, directa, indirecta y potenciales, amén de que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o

⁵ Ídem.

menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o que la víctima participe en un procedimiento judicial o administrativo.

Por su parte, en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco publicada el 27 de febrero de 2014 en el periódico oficial El Estado de Jalisco, la cual tiene por objeto, entre otros, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, respecto al concepto de víctima establece:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

También se consideran víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de sus derechos humanos.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel.

Ahora bien, respecto al daño o menoscabo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, en particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, tal y como en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs México párrafo 161, lo consideró en términos siguientes:

La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.⁶

Empero, no obstante que la citada sentencia establece en sus párrafos 162 y 172 la presunción *iuris tantum* que opera a favor de madres, padres, hijas e hijos, esposas y esposos, y en compañeras y compañeros permanentes (familiares directos) consistente en la acreditación de la violación a sus derechos humanos a la integridad psíquica y moral por la desaparición de la víctima directa, esta CEDHJ derivado de la comparecencia de la (quejosa 1) solicitó al personal del área Médica, Psicológica y Dictaminación de este organismo una valoración psicológica de ambos para conocer si existía alguna afectación concluyendo en ambos que presentaban daño psicológico manifestado como duelo inconcluso, angustia permanente, incertidumbre, impotencia, depresión, insomnio y aislamiento social derivado de la desaparición de su hijo, sugiriendo tratamiento psicológico de carácter urgente.

Aunado a que la (quejosa 1) presenta un estado de salud delicado, si bien no puede atribuirse de manera directa que el daño renal es consecuencia de la desaparición de su hijo, desde luego que este tipo de acontecimiento influye en el estado de ánimo de las personas que permiten acelerar la presentación de enfermedades de esta naturaleza, ello, por la depresión, zozobra, angustia y estrés con la que diariamente vive la persona.

Más aún, la angustia se incrementa cuando la persona desaparecida se trata del principal proveedor de alimentos y sustento, generando una incertidumbre mayor al tener que preocuparse de cómo solventaran esos gastos.

⁶ Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno y en salas,⁷ ha reconocido en distintos medios de control constitucional, como son el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad, el concepto de hecho notorio, dando el sentido de que fue instaurado para eximir de probar un evento que resulta del conocimiento público.

Además, la jurisprudencia del Tribunal Pleno ha establecido que por hechos notorios debe entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo. Y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Al efecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, junio de 2006, materia(s): Común, tesis: P./J. 74/2006, página: 963.

Asimismo, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que

⁷ Jurisprudencias del Pleno 74/2006 y 43/2009, y de la Segunda Sala 103/2007.

los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido; en este contexto, el derecho a conocer la verdad en casos de desaparición forzada de personas, implica el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos; el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

De igual forma resulta pertinente señalar que al margen de los hechos y circunstancias en torno a la desaparición de (agraviado1), existe un incumplimiento general a los deberes de respetar y proteger los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso *González y Otras (Campo Algodonero)* la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la

Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

La obligación del Estado de garantizar la seguridad y consecuentemente la vida, se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva.

Esta obligación se reconoce en los numerales 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Respecto a la obligación de garantizar la seguridad pública como un deber de los gobiernos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el concepto de seguridad ciudadana al referir que “ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: ‘Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: ‘Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ‘Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’; y del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ‘Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales’”.⁸

REPARACIÓN DEL DAÑO

⁸ OEA-CIDH,OEA/Ser.L/V/II DOC 57 Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009. Párrafo 18.

En nuestro sistema jurídico, el artículo 1° constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Esto es, el deber que tiene el Estado de reparar las violaciones de los derechos humanos corresponde al justo derecho a la reparación integral que tienen las víctimas de esas violaciones, que debe ser correlativo a todas las afectaciones que se causen considerando el aspecto multidimensional de los daños que provoca este tipo de violaciones.

Ello es así, porque dentro de un Estado democrático como el nuestro la persona se encuentra protegida no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos, se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁹.

En el ámbito interamericano la Corte IDH, ha desarrollado el concepto de *reparación integral*, que se desprende del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que comprende la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial,¹⁰ al mismo tiempo que el otorgamiento de

⁹ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

¹⁰ La Corte IDH reconoce como daños inmateriales los psicológicos, morales, al proyecto de vida y colectivos, y como daños materiales el emergente, el perjuicio y el patrimonio familiar.

medidas como: a) la *investigación* de los hechos; b) la *restitución* de derechos, bienes y libertades; c) la *rehabilitación* física, psicológica o social; d) la *satisfacción* mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las *garantías de no repetición* de las violaciones, y f) la *indemnización compensatoria* por daño material e inmaterial.¹¹

Sobre el derecho a la reparación integral y la evolución de su concepto a través de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia, pueden destacarse al menos tres aspectos fundamentales: 1) el reconocimiento de afectaciones en perjuicio de víctimas directas e indirectas; 2) la visión multidimensional de los daños que repercuten en la persona humana o colectivos; y 3) la integralidad de las medidas de reparación que buscan restablecer la situación jurídica infringida y, en especial garantizar la no repetición de los hechos. Estos factores han sido determinantes para atender casos de violaciones de derechos humanos y hacer efectivo el ejercicio del derecho que tienen las víctimas a demandar una reparación integral.¹²

Así, la adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,¹³ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

¹¹ Jorge F. Calderón Gamboa. *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CNDH, México, 2013. p 11.

¹² *Ibidem*. p 89.

¹³ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: "Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos"; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el Centro de Análisis e Investigación Fundar y la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, "El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano" *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas,

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que en el presente caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad, sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un deslazamiento que se debe evitar.

- *Daño social o comunitario*. Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte IDH ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- * *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

- * *Medidas de restauración*. Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

- * *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

- * *Determinación y reconocimiento de responsabilidad*. El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

En México, la SCJN ha emitido importantes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la reparación integral, de los cuales se destacan los siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.¹⁴

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 41, tomo I, abril de 2017, p. 752. Registro IUS 2001626.

la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.¹⁵

Bajo la doctrina y parámetros anteriores, en nuestro país se han emitido dos importantes legislaciones que establecen el derecho a la reparación integral para las víctimas de delito y de violaciones de los derechos humanos, de las que resaltaremos lo concerniente a las víctimas de desaparición personas, como son la Ley General de Víctimas (y su similar para el estado de Jalisco) y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Como veremos adelante, en las citadas leyes se reconoce y garantiza una amplia serie de derechos inherentes a la reparación integral para las víctimas, la manera en que deben ser reparadas, así como las medidas, mecanismos y procedimientos para lograr la integralidad que busca dicha reparación.

A continuación, anotaremos las disposiciones que establece el derecho a la reparación integral, en los diversos instrumentos normativos que lo reconocen y protegen:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la reparación integral se reconoce y garantiza esencialmente en los artículos 1º, tercer párrafo, y 20, apartado A, fracción I; y apartado C, fracciones III a IV, donde se establece en los términos siguientes:

Artículo 1º [...]

¹⁵ Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.). Primera Sala. décima época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015, p. 949. Registro IUS 2010414.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho de la forma siguiente:

Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto: [...]

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

Artículo 5°. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...]

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

[...]

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

De las medidas de reparación integral a las víctimas

Artículo 150. Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 151. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 152. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus

servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

La Federación y las Entidades Federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

En la Ley General de Víctimas se reconoce y protege el derecho a la reparación integral, conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. [...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

[...]

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

[...]

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, calificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

[...]

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá

absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

[...]

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Del derecho a la reparación integral

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales

que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, consagra el derecho a la reparación integral en los mismos términos que la Ley General, por lo que, por razón metodológica, no se transcriben en este apartado y solamente señalamos las anteriores disposiciones, donde se encuentra el reconocimiento de ese derecho.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se considera en los artículos 1.1 y 2º; 8 y 25, ya transcritos en el apartado precedente, del derecho de acceso a la justicia; pero también en el artículo 13, en los términos siguientes:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutela este derecho en los artículos 9.1 y .5, en los términos siguientes:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoce y protege este derecho en los artículos 24.4 y .5, conforme a los siguientes términos:

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

[...]

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

[...]

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹⁶ dispone lo siguiente:

A.- Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión,

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

{...]

B.-Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹⁷ establecen lo siguiente:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable

¹⁷ Crf. ONU Consejo Económico y Social. Resolución E/2005/30, 10 de agosto de 2005.

deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la FGE.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad a quienes acrediten la calidad de víctimas de la persona de desaparecida. Como parte de ello debe brindar a quienes resulten víctimas indirectas, tratamiento médico y psicológico especializado para que superen la secuela emocional que representa la desaparición de un familiar y las violaciones de los derechos humanos por los representantes sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Artículo 73. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que hubieran ocasionado [...].

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interno, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

De la investigación practicada por esta defensoría pública de derechos humanos se evidenció que la Fiscalía General del Estado incurrió en omisión de reparación del daño y la determinación oportuna de la averiguación previa que se motivó con la desaparición de (agraviado 1) y con ello violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la atención a víctimas de la persona desaparecida, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

RECOMENDACIONES:

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, fiscal general del estado de Jalisco:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo, para que refuerce la búsqueda y localización de la persona no encontrada, se realicen las diligencias para la debida integración de la averiguación previa correspondientes, hasta su determinación, a fin de que con ello se logre el esclarecimiento de los actos que se investigan, pueda ejercerse la acción penal y se sancione a quienes resulten responsables. De todo lo actuado deberá informarse regularmente a sus familiares y considerar, bajo el principio de participación conjunta y los derechos de coadyuvancia, su colaboración en las acciones de búsqueda de la persona no localizada, tomando en cuenta para las líneas de investigación, la información o datos que dichos familiares proporcionen y en general garantizar lo dispuesto por la recién aprobada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 2017.

Para el cumplimiento de esta Recomendación, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa respectiva deberá diseñar, en colaboración con la agencia especializada para personas desaparecidas del nuevo sistema, una estrategia de investigación, tomando en cuenta a las víctimas u ofendidos, a fin de garantizarles el derecho de coadyuvar y solicitar el desahogo de diligencias y aportación de pruebas para la mejor integración de la indagatoria.

Segunda. Se realice a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral, para lo cual deberá cubrirse de forma inmediata la compensación correspondiente, y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Tercera. Instruya al personal que resulte competente para que se entreviste con las víctimas indirectas, familiares del agraviado no localizado y les ofrezca atención médica y psicológica especializada y, en su caso, a elección de las mismas, se cubra el pago de servicios particulares por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de sus desapariciones. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe

proporcionarse por el tiempo necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Cuarta. Como garantía de no repetición, atienda todos los puntos de la Recomendación general 3/2018, emitida por esta Comisión el 21 de marzo de 2018, sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en el estado de Jalisco, que fue aceptada por instrucciones del gobernador del estado de Jalisco, maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por el secretario general de Gobierno, maestro Roberto López Lara, el 23 de marzo de 2018.

Además de lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º fracción I; 8º, 10º, 11 fracción I; 12, fracción I; 13, fracciones I, II y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 12, fracción II, 14 fracciones IV, V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno, así como 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se solicita al secretario general de Gobierno, maestro Roberto López Lara, que vigile el cumplimiento de la presente Recomendación. Lo anterior, en seguimiento a la aceptación de la Recomendación general 3/2018, sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en el estado de Jalisco, de la cual se vincula la presente Recomendación.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interno.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102,

apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado, que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión tienen el propósito de ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de las causas estructurales que propician vulneración de los derechos y libertades fundamentales, además de una herramienta para resolver los problemas cotidianos que implican el abuso de poder. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 23/2018, que consta de 62 hojas